

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de marzo de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de febrero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **14-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2023, Narciza de Jesús Bonilla Sánchez presentó una acción de protección contra el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado, por cuanto el SRI habría ordenado medidas cautelares en su contra,¹ sin ser sujeto pasivo de las obligaciones tributarias.²
2. El 28 de agosto de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) desechó la acción.³ Narciza Bonilla apeló.
3. El 16 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 20 de diciembre de 2023, Narciza de Jesús Bonilla Sánchez (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 08 de enero de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue

¹ Las medidas cautelares fueron: (i) retención de fondos y créditos, (ii) prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles en contra de la sociedad, (iii) prohibición de ausentarse del país en su contra.

² Indicó que el SRI ordenó medidas cautelares en contra de la compañía “Remolques Pozo & Asociados” por obligaciones tributarias; no obstante, dispuso medidas también en contra de su representante legal, Narciza Bonilla. Proceso 17981-2023-03030.

³ Concluyó que “no existe el auto u omisión de Autoridad Pública, el mismo que haya violado los derechos constitucionales indicados por la legitimada activa”.

⁴ Concluyó que no se verifica la vulneración de derechos constitucionales, por cuanto lo dispuesto por el SRI “constituye una de las facultades de la administración tributaria”.

recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 17 de enero de 2024.

6. Conforme a la certificación del 12 de enero de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo, existe constancia de que tiene relación con la causa 4622-23-JP.

2. Objeto

7. La decisión judicial cuestionada es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 20 de diciembre de 2023**, en contra de las sentencias de la Unidad Judicial y la Sala Nacional, emitidas y notificadas el **28 de agosto de 2023** y el **16 de noviembre de 2023**, respectivamente. Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁵

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La accionante alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, la propiedad, la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa, motivación y presunción de inocencia, la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66, 75, 76 numerales 2 y 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”).

⁵ Para el conteo del término se considera el feriado del 05 de diciembre de 2023, mismo que pasó al 08 de diciembre de 2023, por fundación de Quito.

11. Sobre la seguridad jurídica y la defensa, afirma que fueron vulneradas porque la Sala Provincial omitió en su análisis los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias 22-13-IN/20, 8-19-CN/22 y 001-16-PJO-CC. A su criterio, la Corte ha establecido que “dentro de los procedimientos coactivos, las entidades públicas que gocen de esta facultad no pueden imponer de manera directa medidas cautelares en contra de terceros ajenos a la relación jurídica que una entidad pública mantenga con una persona jurídica” y, adicionalmente, que “la medida cautelar de prohibición de salida del país podrá ser dispuesta única y exclusivamente por una autoridad judicial”.
12. Respecto de los derechos a la motivación, la propiedad, la presunción de inocencia y el trabajo, afirma que fueron vulnerados porque la Unidad Judicial y la Sala Provincial “incumplen con la obligación que tienen los jueces constitucionales de realizar un profundo análisis que les permita concluir la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales”. Por lo tanto, indica que lo que “está provocando es limitar y vulnerar el ejercicio de mis derechos constitucionales por más de tres años; y, que las medidas cautelares se mantengan de forma indefinida”.
13. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia de 16 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Provincial.

6. Admisibilidad

14. La accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, la propiedad, la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa, motivación y presunción de inocencia, la seguridad jurídica, toda vez que la Sala Provincial habría omitido en su análisis los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias 22-13-IN/20, 8-19-CN/22 y 001-16-PJO-CC, por lo que vulneró el ejercicio de sus derechos constitucionales. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerado como las actuaciones de la Sala Provincial. Por tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente.

7. Relevancia constitucional

16. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en los párrafos 12 y 13 *ut supra* y en la posible vulneración de los derechos constitucionales que ha alegado.
17. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisitos que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir solventar una violación grave de derechos ante la presunta inobservancia de los precedentes desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias 22-13-IN/20, 8-19-CN/22 y 001-16-PJO-CC.

8. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **14-24-EP**.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

- 20.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 21.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar con el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de marzo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL
RICHARD ORTIZ ORTIZ**

1. Respetuosamente me aparto del auto de mayoría de la causa 14-24-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. Pretensión y fundamentos

2. La accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y declare vulnerados sus derechos al trabajo (art. 33 CRE), a la propiedad (art. 66.7 CRE), a la libertad de tránsito (art. 66.14 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), la defensa (art. 76.7 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada y, de ser el caso, realizar un análisis de mérito. De tal forma:

2.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica en relación el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. La accionante precisa que la Sala Provincial “no consideró” las sentencias 22-13-IN/20, 8-19-CN/22 y 001-16-PJO-CC. La accionante argumenta que durante la fundamentación de su recurso de apelación hizo referencia a las sentencias detalladas, mediante las cuales, este Organismo estableció que “dentro de los procedimientos coactivos, las entidades públicas que gocen de esta facultad no pueden imponer de manera directa medidas cautelares en contra de terceros ajenos a la relación jurídica que una entidad pública mantenga con una persona jurídica”, y que “la medida cautelar de prohibición de salida del país podrá ser dispuesta única y exclusivamente por una autoridad judicial. Sin embargo, la Sala Provincial omitió considerar los referidos criterios.

2.2. Sobre el derecho el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con relación a la libertad de tránsito. La accionante acusa que los hechos, la normativa constitucional y los criterios de este Organismo, respecto de la medida cautelar de prohibición de salida del país, fueron puestos en conocimiento de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial; sin embargo, dichas judicaturas “consideraron de forma errada” que la prohibición de su salida del país impuesta en su contra no constituye una limitación ni vulneración a mis derechos constitucionales.

2.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en relación con los derechos a la propiedad, al trabajo y al debido proceso en

la garantía de la presunción de inocencia. La accionante señala que los órganos judiciales de primera y segunda instancia “incumplen su obligación de realizar un profundo análisis que les permite concluir la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales”. De allí que considera que se está limitando y vulnerando el ejercicio de sus derechos constitucionales.

2. Admisibilidad

3. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 2.1 *supra*, estimo que la accionante presenta una tesis, una base fáctica, pero carece de una justificación jurídica que permita a esta Corte constatar las razones por las cuales la actividad de los integrantes de la judicatura accionada, en su labor jurisdiccional de forma directa e inmediata, hayan vulnerado los derechos a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, el cargo expuesto adolece de argumento claro y completo conforme a la sentencia 1967-14-EP/20. Por tal motivo, incumple el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.⁶
4. En lo referente al cargo sintetizado en los párrafos 2.2 y 2.3 *supra*, considero que los cargos expuestos por la accionante denotan su inconformidad con las decisiones adoptadas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, ya que que la accionante acusa que las referidas judicaturas “consideraron de forma errada” los hechos puestos en su conocimiento y que ambas judicaturas “incumplen su obligación” de verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales. Por lo tanto, los referidos cargos incurrir en la causal de inadmisión contenida en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC.⁷
5. Además, considero que casos como este, en los que el Tribunal de Admisión estima que se podría tratar de una violación grave de derechos por una presunta “inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional”, pueden atenderse de manera más integral a través de la competencia de Selección y Revisión de esta Corte Constitucional, y no a través de una acción extraordinaria de protección. Tanto más cuando se trata de un proceso que deviene de una garantía jurisdiccional y, *prima facie*, cumpliría con los criterios establecidos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.

3. Decisión

⁶ LOGJCC. “Art. 62.- [...]1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”

⁷ LOGJCC. “Art. 62.- [...] 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.”

6. Por las razones expuestas, se debió **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa **14-24-EP**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de marzo de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
Secretaria General (S)
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN